



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

30-2024-UAIP-DGME

RESOLUCIÓN FINAL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I-Solicitud recibida

Se ha recibido mediante correo electrónico solicitud de acceso a información formulada por [REDACTED], solicitando lo siguiente:

“
Solicito información con la finalidad de presentarla a la Honorable Corte Suprema de Justicia, si he realizado algún trámite como Notario autorizante a través de documentos notariales otorgados ante mis oficios ya sean actas notariales, certificaciones o auténticas, en el período de mayo de 2022 a mayo de 2023.
”

II- Conceptos migratorios, competencia e incompetencia funcional de la DGME.

La Ley Especial de Migración y de Extranjería-LEME- <https://n9.cl/swsk2>, el reglamento de dicha Ley -RLEME- <https://n9.cl/h0urb>, así como los documentos denominados: “Glosario de la OIM sobre Migración” <https://n9.cl/v2pe8>, y “Glosario de Términos del Sistema de Integración Centroamericana -SICA-” <https://n9.cl/547vg>, definen una serie de conceptos migratorios, los cuales son retomados en el presente proceso.

El Art. 13 de la Ley Especial de Migración y Extranjería(LEME) <https://n9.cl/swsk2>, expresa el ámbito de competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería(DGME), Institución que en lo principal, y en términos generales, está a cargo dentro del territorio de la república, de: *El control migratorio; *La emisión de pasaportes; *La recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas (en su acepción de deportados); *Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

extranjeras; *Autorizar, denegar, cancelar o suspender: el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, así como las calidades migratorias otorgadas a los mismos; *Registrar el ingreso y salida de las personas nacionales, e impedir su salida en los casos comprendidos dentro de la Ley.

Incompetencia

Por otra parte, el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial regula que el Registro Público de Vehículos Automotores estará a cargo del Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, y en él se inscribirán los títulos siguientes: *1. Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legitima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos.*

En consecuencia de lo anterior, el Art. 68 párrafo segundo LAIP, indica que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar a la persona interesada, la entidad a la que debe dirigirse; en ese sentido, la información solicitada por el usuario; es información que pudiera estar dentro del ámbito de la competencia funcional, del Viceministerio de Transporte; por lo que, el solicitante debiere acudir a dicha entidad para tramitar esa información.

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución definitiva pronunciada, a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el proceso de apelación NUE 231-A-2016 (JG), ha expresado que: *“... este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción; en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.”*

De lo previamente expresado y razonado en esta resolución, la suscrita Oficial de Información, verifica un supuesto de inexistencia de información, que se circunscribe en el literal “a) que nunca se haya generado el documento respectivo”, conforme lo contemplado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

Por lo que, cumplido el proceso de Ley establecido para el acceso a información pública, se ha determinado que lo solicitado, es inexistente; por ser manifiesta la incompetencia de la DGME, razón por lo cual, es procedente emitir resolución final en este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 Segundo Inciso y Artículos 49, 55 y 56 RLAIP, y Art. 73 LAIP.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO: INADMITIR** la solicitud de información presentada, por no encontrarse dentro de la competencia funcional de la Dirección General de Migración y Extranjería; en consecuencia, se informa al solicitante que el ente competente para conocer de su solicitud de acceso a información, es el Viceministerio de Transporte, pudiendo tener acceso al dato de contacto del Oficial de Información de dicha Institución, en el siguiente vínculo: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/vmt> **NOTIFÍQUESE.**

La presente es una versión digital, de resolución autorizada en el ejercicio de sus funciones, por:
Licda. Yesenia Verónica Domínguez Montes
Oficial de Información Interina Ad Honorem
Dirección General de Migración y Extranjería